

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia	Número de recurso
Salvador Romero Espinosa <i>Comisionado Ciudadano</i>	239/2017

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.	09 de febrero de 2017
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	17 de mayo de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
----------------------------	-------------------------------	------------

<p>“...Es causa de agravio, que la autoridad se negó a dar cumplimiento a lo solicitado, con evasivas y situaciones mañosas, sin mediar la debida fundamentación o motivación...” (sic)</p>	<p>Mediante acuerdo de fecha 18 de enero del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en la cual por un lado entrega parte de la información solicitada y la restante le niega por considerar que tiene el carácter de reservada, conforme a lo que establece el artículo 17.1 fracción V de la Ley de la materia y en base al Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 13 trece de enero del año en curso.</p>	<p>Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de revisión 239/2017, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado no fundó y motivo tanto su respuesta como su Acta del Comité de Transparencia en la cual justifique la reserva aludida, por lo que se MODIFICA la respuesta impugnada y se le REQUIERE al sujeto obligado modifique tanto su respuesta como su Acta del Comité de Transparencia en las cuales de manera fundada y motivada justifique la reserva respecto a la información relativa al monto del daño, así como el nombre y cargo de los funcionarios que intervinieron en dicha responsabilidad,....debiendo de cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de la materia.</p>
---	--	--

SENTIDO DEL VOTO		
------------------	--	--

INFORMACIÓN ADICIONAL		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: 239/2017.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

Órta a aal A[{ à^/è^A^! } aA
-ò acaCEGCFE/A &a[ARDÀ
SÉV/ÉRE

COMISIONADO
SALVADOR
ESPINOSA.

PONENTE:
ROMERO

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 239/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"La totalidad de expedientes de responsabilidad patrimonial durante el año dos mil dieciséis, el monto del daño así como el nombre y cargo de los funcionarios que intervinieron en dicha responsabilidad...."(sic)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información planteada, dentro del expediente interno 14/2017, en sentido NEGATIVO, por considerar que lo solicitado es información reservada, el cual notificó en fecha 19 diecinueve de enero del año en curso, desprendiéndose de dicho acuerdo de respuesta en lo que aquí interesa, lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

"

...

Se hace de su conocimiento de su Unidad de Transparencia que el total de procedimientos de responsabilidad patrimonial promovido durante el año dos mil dieciséis en esta dependencia fueron dos, sin embargo, dichos procedimientos aún se encuentran reservados en estudio para su resolución, por lo que actuando de conformidad al artículo 17.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y acatando la resolución dictada dentro de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 13 de enero del año en curso, la información relativa al monto del daño, así como a los funcionarios que intervienen en los expedientes se considera como reservada y no es susceptible de ser entregada..."(sic)

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión**, ante el mismo sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"

Primero.- Es causa de agravio, que la autoridad se negó a dar cumplimiento a lo solicitado, con evasivas y situaciones mañosas, sin mediar la debida fundamentación o motivación.

Ahora bien, en el caso de la información que solicito respecto a los procesos de responsabilidad patrimonial la autoridad debió valorar la actualización de alguna causal de reserva o de confidencialidad y no solo negar dar acceso a la información solicitada en la modalidad en la que ésta lo permita, en el entendido que no se preguntó la resolución o sentido de lo resuelto, sino únicamente el monto del daño el nombre y cargo de los funcionarios que intervinieron en dicha responsabilidad.

Segundo.- Siendo causa de agravio, que no obstante el suscrito solicitante de la información es parte en diverso procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado en el año 2016 al Pleno del Tribunal, por lo que indebidamente la información me fue negada, no obstante de tener el derecho de acceso a la información que obra en el expediente en que actúa de manera ilimitada.

Tercero.- Es causa de agravio, que la autoridad de manera mañosa, abusiva, de manera prepotente, con el único objeto de negarme la información solicitada el día 09 de enero de 2017, emitió una Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia el día 13 de enero de 2017, lo cual evidencia la voluntad de negarme la información mediante actos evasivos y dolosos, sin mediar fundamentación o motivación, lo anterior bajo una premisa falsa y absurda que no guarda relación con lo peticionado:..."(sic)

4. Remisión del recurso de revisión y del Informe de Ley por el sujeto obligado.- El día 14 catorce de febrero del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 01467, el oficio UT 82/2017, relativo al



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

expediente interno 14/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, por el cual dispone que adjunta original del recurso de revisión y sus anexos que fuera presentado el día 09 nueve de febrero del año en curso ante el sujeto obligado, asimismo en dicho acuerdo remite su informe de Ley relativo al recurso de revisión que nos ocupa.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía oficialía de partes de este Instituto, el oficio UT 82/2017 el día 14 catorce de febrero del año en curso, por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remite tanto el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 239/2017**, asimismo remite su informe de Ley correspondiente,. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para efectos de su substanciación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la materia.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y se tienen a las partes ofertando pruebas. El día 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión 0239/2017. Asimismo, se tuvo a las partes ofertando pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el día 21 veintiuno de febrero del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y al sujeto obligado mediante oficio CRE/183/2017 en esa misma fecha, así como consta en las fojas treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41 fracción X y 91 fracción II Y 102.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

V.- Presentación oportuna del recurso.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación solicitud de información	09/enero/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	19/enero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/enero/2017
Concluye término para interposición:	09/febrero/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/febrero/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no respuesta a la solicitud de información planteada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe o no afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

De la parte **recurrente**:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

- a) *Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente 14/2017.*
- b) *La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie al suscrito, como del resultado de las actuaciones del expediente 14/2017.*
- c) *Informe que remita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, respecto del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado del cual soy parte.*
- d) *Copia simple del acuse de la solicitud de información, presentada con fecha 09 nueve de enero del año en curso, ante el sujeto obligado.*
- e) *Copia simple de la respuesta a la solicitud de información de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Del sujeto obligado:

- f) *Original del acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite el recurso de revisión y sus anexos presentado por el ahora recurrente e igual rinde su informe de Ley en contestación a dicho recurso.*
- g) *Copia simple del acuse de la solicitud de información, presentada con fecha 09 nueve de enero del año en curso, ante el sujeto obligado.*
- h) *Copia simple del acuerdo de fecha 10 diez de enero del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual admite la solicitud de información planteada y cita a los integrantes del Comité de Transparencia para sesionar y acordar respecto a la solicitud planteada.*
- i) *Copia simple del oficio UT 58/2017 dirigido a los miembros del Comité de Transparencia del sujeto obligado y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual los convoca a reunión extraordinaria del Comité para el 13 trece de enero del año en curso, proporcionándoles la propuesta del orden del día.*
- j) *Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de enero del año en curso del Comité de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.*
- k) *Copia simple del acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual determina realizar al interior de las áreas del sujeto obligado la búsqueda de la información solicitada.*
- l) *Copia simple del oficio UT 59/2017 dirigido al Secretario General y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual le solicita que informe respecto a si posee la información solicitada o en su caso, de manera fundada y motivada justifique la inexistencia.*
- m) *Copia simple del oficio P 001/2017 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y signado por el Secretario General, por el cual le informa que el total de procedimientos de responsabilidad patrimonial*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

durante el año 2016 fueron dos pero que éstos aún se encuentran reservados en estudio para su resolución.

n) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

ñ) Copia simple de la notificación hecha al recurrente respecto a la respuesta a la solicitud de información, llevada a cabo el día 19 diecinueve de enero del año en curso, emitida por el Oficial Notificador del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Con respecto a las pruebas referidas en los incisos **a)** y **b)**, es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **d)**, **e)**, **g)**, **h)**, **i)**, **j)**, **k)**, **l)**, **m)**, **n)** y **ñ)**, que fueron exhibidas las primeras dos por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

Por lo que ve a la prueba referida en el inciso **f)**, al ser presentada por el sujeto obligado en original, expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

La solicitud de información promovida por el ahora recurrente consistió en lo siguiente: *“La totalidad de expedientes de responsabilidad patrimonial durante el año dos mil dieciséis, el monto del daño así como el nombre y cargo de los funcionarios que intervinieron en dicha responsabilidad...”(sic)*

De la respuesta otorgada y notificada al ahora recurrente, se desprende que el sujeto obligado, le entregó parcialmente lo requerido, al mencionarle que el total de procedimientos de responsabilidad patrimonial promovidos durante el año 2016 dos mil dieciséis en esa Dependencia fueron “dos”.

Sin embargo, en relación a lo solicitado correspondiente al monto del daño, así como el nombre y cargo de los funcionarios que intervinieron en dicha responsabilidad, el sujeto obligado determinó en su respuesta como negativo su entrega por considerar que se trata de información reservada y no es susceptible de ser entregada, ya que argumenta que dichos procedimientos aún se encuentran reservados en estudio para su resolución, de conformidad al artículo 17.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y acatando la resolución dictada dentro de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 13 trece de enero del año en curso, misma que adjunta como sustento.

De lo expuesto en el recurso de revisión por el recurrente se infiere que, se agravia de la falta de fundamentación y motivación del Acta del Comité de Transparencia de fecha 13 trece de enero del año en curso, pues indebidamente determina como información reservada el monto del daño, el nombre y cargo de los funcionarios que intervinieron en dicha responsabilidad, aunque afirma que es parte en diverso procedimiento de responsabilidad patrimonial en el año 2016 ante el Pleno del Tribunal, solicitando se declare la nulidad de dicha acta ya que únicamente tuvo el propósito de negarle otorgar dicha información requerida.

Del informe de Ley rendido por el sujeto obligado, prácticamente ratifica su respuesta otorgada por considerar información reservada el monto del daño, el nombre y cargo de los funcionarios que intervinieron en dicha responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Acta del Comité de Transparencia de fecha 13 trece de enero del año en curso, además manifiesta que el hecho de que el recurrente no hubiese manifestado en su solicitud de información que es parte en diversos

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

procedimientos de responsabilidad administrativa en el año 2016, le dejan en estado de indefensión para efecto de asesorarle respecto a cuál es la vía correcta por la cual debe ser solicitada la información en el caso de que se confirmara que sea parte y que efectivamente fue llevada a cabo una sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia a efecto de reservar la información contenida en los expedientes de responsabilidad de los servidores públicos que se enmarcan en el artículo 17 de la Ley de la materia.

Del análisis de las constancias que integran tanto el recurso de revisión como el procedimiento de acceso a la información, se advierte que el sujeto obligado por un lado entregó parte de la información solicitada, ya que le indicó que el total de procedimientos de responsabilidad patrimonial promovidos durante el año 2016 dos mil dieciséis en esa dependencia fueron “dos” y por otro lado, negó la información solicitada relativa al monto del daño, así como el nombre y cargo de los funcionarios que intervinieron en dicha responsabilidad, aduciendo que dicha información se encuentra reservada, pues dichos procedimientos aún se encuentran en estudio para su resolución, ya que no se ha dictado resolución administrativa o Jurisdiccional definitiva, de conformidad a lo que establece el artículo 17.1 fracción V de la Ley de la materia y acatando la resolución dictada por el Comité de Transparencia contenida en Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de enero del año en curso.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera por una parte no le asiste la razón al recurrente, pues, si éste afirma ser parte promovente en alguno de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los dos que menciona el sujeto obligado incoados en 2016 y que promovió porque posiblemente sufrió daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de parte del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, cuya posible indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables en la materia. En ese tenor, la vía para obtener la información peticionada y que le fue negada por considerar que es reservada, en efecto no es la vía del derecho de acceso a la información, pues desde que presentó su solicitud de información se le hubiera indicado por el sujeto obligado la vía correcta por la cual debe ser solicitada la información en el caso de que sea parte en alguno de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que conoce el sujeto obligado.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Lo anterior, ya que el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, establece que los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada, así también, el artículo 20, refiere que cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Asimismo, el artículo 22 de la referida Ley establece que la reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

- I. La entidad a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;
- V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad;
- VII. Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;
- VIII. (sic) Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y
- IX. (sic) El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal.

En ese sentido, los suscritos consideramos que siendo parte en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, las partes podrán comparecer o a través de su representante legal, ante el sujeto obligado presuntamente responsable en el área correspondiente cumpliendo con los requisitos señalados, como un trámite para el caso de requerir de la información que solicita y no así a través del derecho de acceso a la información, partiendo de que el sujeto obligado a momento determina la información requerida como información reservada porque argumenta que los expedientes aún se encuentran en estudio para su resolución.

Por otra parte, se considera que le asiste la razón al recurrente y resuelve **parcialmente fundado** su agravo, dado que el sujeto obligado negó la información aduciendo que la misma se encuentra reservada, sin embargo no fundó y motivó tanto su respuesta como el Acta del Comité de Transparencia en la cual sostiene su reserva, pues evidentemente del análisis a la misma no

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

acreditó ni justificó adecuadamente que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...()"

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial". Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla; de esta manera, aquella información que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así para las funciones que realiza el sujeto obligado teniendo la obligación de darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Ahora bien, cuando esta información que se encuentra reservada, sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

"Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentará en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

De esta manera, podemos darnos cuenta que las reservas por simple disposición legal no impiden su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Bajo este orden de ideas, si el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, pretendió negar la información solicitada, debió cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Todo esto a través de la prueba de daño, acreditando los elementos necesarios y asentándolos en un acta derivada de la sesión de su comité de transparencia.

Como conclusión, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión planteado, ya que el sujeto obligado debió realizar el procedimiento antes descrito, por lo que al no haberlo hecho o al no haber acreditado que lo hizo, trae como consecuencia que modifique tanto su respuesta como su Acta del Comité de Transparencia en las cuales de manera fundada y motivada justifique la reserva respecto a la información relativa al monto del daño, así como el nombre y cargo de los funcionarios que intervinieron en dicha responsabilidad, debiendo de cumplir con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de la materia y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para que por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia para que en un plazo de 7 siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información reservada conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios, respecto a la información solicitada considerada como reservada, debiendo de tomar en cuenta los argumentos expuestos en presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado respecto a la información considerada como reservada y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia para que en un plazo de 7 siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta por lo que ve a ese punto, en la que cumpla con todo lo relativo a la clasificación de la información reservada conforme a los artículos 17, 18 y 19, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios, debiendo de tomar en cuenta los argumentos expuestos en el considerando VIII de esta resolución, así como informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

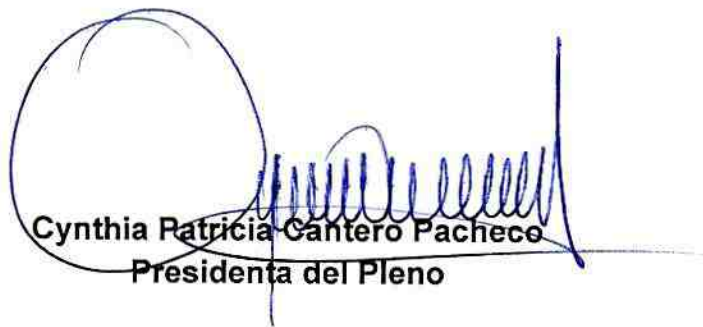
Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG